Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2/5 el Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social) promovió demanda, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, contra la Escuela n° 200 "Rastreador Fournier" y la Provincia de Santiago del Estero, a fin de obtener el cobro de la suma de $ 4.553, con más sus intereses.

Allí relata que tal suma se le adeuda por la caducidad, ante la falta de rendición de cuentas, del subsidio institucional que oportunamente le otorgó la ex Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación a ese establecimiento educativo, con el fin de financiar la compra de un panel solar y sus implementos para la generación de energía eléctrica; vajilla; mobiliario, e implementos varios para equipar el comedor escolar.

2°) Que a fs. 140/143, la Provincia de Santiago del Estero contestó la demanda y opuso, entre otras, la excepción de incompetencia, que fue admitida en los términos de los que da cuenta la resolución de fs. 170/172.

3°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, a favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *ratione personae*. Ello es así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal,

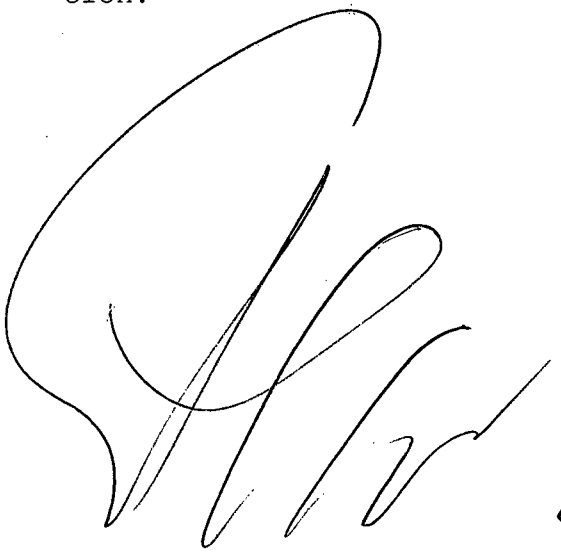
puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218, entre otros).

4°) Que en tales condiciones, es preciso señalar que de acuerdo con lo que se desprende de las constancias del expediente administrativo 200.186/99 de la entonces Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, el subsidio ya referido fue otorgado el 29 de junio de 1999 mediante la resolución 2406 de ese organismo según las condiciones descriptas en el convenio anexo, suscripto por el Director de la entidad beneficiaria y el Secretario de Desarrollo Social (fs. 28/30 y 31/34, expte. referido). Así, y en lo que aquí interesa, se determinó en la cláusula décimosegunda que "la beneficiaria" se sometía para cualquier acción emergente del convenio en cuestión, a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 33).

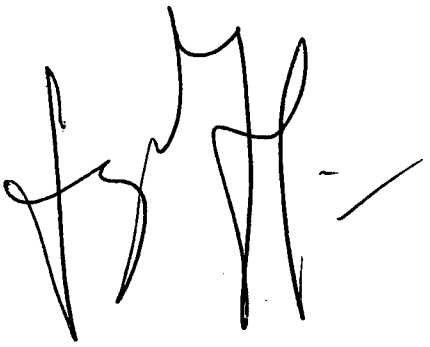
5°) Que la relación jurídica existente entre las partes, sin que este examen importe valoración alguna sobre el fondo del asunto, no fue desconocida por el Ministerio de Educación de la Provincia de Santiago del Estero, de acuerdo con lo que se extrae del informe obrante a fs. 98 del expediente administrativo; ni se formuló objeción alguna a la cláusula décimosegunda referida. Tal conducta exige concluir que medió un consentimiento a través del cual se declinó a favor de la justicia federal, el derecho que a la jurisdicción originaria le reconoce a la Provincia de Santiago del Estero el art. 117 de la Constitución Nacional (conf. arg. Fallos: 330:4893; causa CSJ 44/2014 (50-E)/CS1 "Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/ Co-

rrientes, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 29 de abril de 2015).

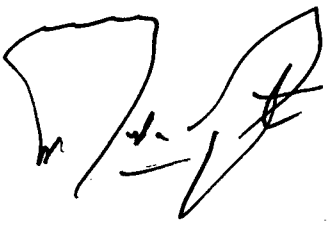
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender por la vía de su instancia originaria en este proceso. Notifíquese a las partes, comuníquese a la señora Procuradora General y, oportunamente, devuélvase el expediente al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1 para su ulterior tramitación.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT

Parte actora: **Ministerio de Desarrollo Social**, representado por sus letrados apoderados **Dres. Alejandro Oscar Valentino e Ignacio Germán López.**

Parte demandada: **Provincia de Santiago del Estero**, representada por sus letrados apoderados **Dres. Liliana Rodríguez Elénico y Franco Agustín Bindi.**